

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 97

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2022-00029-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800037800-8

Demandado: José Otoniel Rojas Fernández C.C. No. 16.110.722

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ OTONIEL ROJAS FERNÁNDEZ**, quien se identifica con C.C. No. 16.110.722, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 1 No. 018536100016639</u>
VALOR TOTAL:	\$ 7.000.000, 00
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 7.000.000, 00
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	José Otoniel Rojas Fernández

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	23 de noviembre de 2018
VENCIMIENTO:	25 de enero de 2022

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 342.215, 00
MORA:	\$ 169.364, 00
OTROS CONCEPTOS:	\$ 48.472, 00

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 2 No. 018536100016974</u>
VALOR TOTAL:	\$ 6.000.000, 00
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 6.000.000, 00
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	José Otoniel Rojas Fernández

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	16 de marzo de 2019
VENCIMIENTO:	25 de enero de 2022

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 261.357, 00
MORA:	\$ 48.736, 00
OTROS CONCEPTOS:	\$ 35.306, 00

CLASE: **Pagaré 3 No. 018536100008706**
VALOR TOTAL: \$ 1.327.490, 00
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 1.199.639, 00
ACREEDOR: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR: José Otoniel Rojas Fernández

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 24 de noviembre de 2012
VENCIMIENTO: 25 de enero de 2022

INTERESES

PLAZO: \$ 94.329, 00
MORA: \$ 32.740, 00
OTROS CONCEPTOS: \$ 782, 00

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo; no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refieren los Pagarés 1, 2 y 3, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad de los títulos no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales 5, 5 y 3 “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ OTONIEL ROJAS FERNÁNDEZ**, quien se identifica con C.C. No. 16.110.722, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100016639:

- A. \$7.999.935, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100016639.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$342.215, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés de la DTF+2 puntos efectivo anual.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 26/01/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

PAGARÉ 2 No. 018536100016974:

- A. \$6.000.000, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100016974.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$261.357, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés de la DTF+2 puntos efectivo anual.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 26/01/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

PAGARÉ 3 No. 018536100008706:

- A. \$1.199.639, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100008706.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$94.329, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés de la DTF+6 puntos efectivo anual.**

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 26/01/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos” relacionado en los pagarés, presentados como títulos ejecutivos.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

SEPTIMO: *Oficiese a la NUEVA EPS a fin de que suministre el correo electrónico, dirección física y número telefónico, que pueda reposar en su base de datos (acerca del señor **JOSÉ OTONIEL ROJAS FERNÁNDEZ**, quien se identifica con C.C. No. 16.110.722), así como los datos del empleador, de no ser así favor, indicarlo.*

OCTAVO: *Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, mediante la cual autoriza a la abogada **JULIANA VALENZUELA VASQUEZ**, T.P No. 348.517 del C.S. de la Judicatura, a la Egresada del programa de derecho, **ORLANDY ALVAREZ CASTAÑO** C.C. No. 1.053.857.849., para que efectúen vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos*

comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 21

De la presente fecha. 17/02/2022

Secretaria 